

Expte. N° 13-05342973-9, “Conna Marcela Verónica c/ Hospital Central de Mendoza p/ A.P.A.”

Sala Primera

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- Se ha corrido vista a esta Procuración General de la acción procesal administrativa interpuesta por la Sra. Marcela Verónica Conna, contra el Hospital Central de Mendoza, mediante la cual pretende el reencasillamiento más el pago de las diferencias salariales adeudadas.

Refiere que se encuentra incorrectamente encasillada como técnica asistencial sin título secundario, cuando tiene título secundario y terciario, por lo que debe ser encasillada en el cargo de técnico asistencial con título secundario y terciario, siendo el agrupamiento el correcto (enfermería) y técnico asistencial, tramo ejecución), pero el error radica en la falta de reconocimiento de los antecedentes académicos.

Pide el reencasillamiento en la clase que le corresponda en base a la real antigüedad que tiene en el cargo desde su pase a planta permanente y el pago de las diferencias salariales adeudas desde el 02 de julio de 2005 en adelante teniendo en cuenta que a fines del año 2017 recibió un retroactivo en concepto de diferencias salariales el cual deberá ser descontado de la liquidación.

Aclara que pide las diferencias salariales a partir de julio de 2005 en adelante porque fue la fecha en que comenzó con su reclamo administrativo, pero a los efectos de determinar la clase salarial pide que se tome en cuenta su verdadera antigüedad en base a la fecha de pase de planta permanente en el año 1994.

Indica que el reclamo administrativo fue iniciado el 02 de julio de 2005 por lo que es incomprensible que la situación no haya sido resuelta y subsanada a pesar de que transcurrieron casi 15 años.

Entiende que la omisión menoscaba sus derechos de propiedad e igualdad ante la ley amparados por las normas

constitucionales.

Refiere que ingresó al Hospital Central en fecha 04/10/1993 hasta el 16 de junio de 1994 en que se da el cese del interinato. Posteriormente ingresó nuevamente a partir del 18 de octubre de 1994 según Resolución Ministerial N° 1848/94 y a partir de dicha fecha se ha desempeñado ininterrumpidamente hasta la actualidad y continua, por lo que lleva 25 años y siempre cumplió funciones de Técnica en el Servicio de Hemoterapia.

Menciona que tiene título secundario y también terciario de técnica asistencial en salud, obtenido en la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Cuyo; egresó en 1993, de manera que cuando ingresó al hospital ya tenía sus títulos, por lo que hubo un incorrecto encasillamiento desde su ingreso.

Describe lo actuado en sede administrativa y refiere que todos los antecedentes del expediente administrativo son favorables y se han informado numerosos cargos vacantes que se le podrían haber asignado.

Agrega que en el expediente administrativo se encuentra agregada la resolución N° 1048/17 en la cual se ordenó el pago de la suma de \$ 102.025 en concepto de diferencias salariales, haciendo lugar parcialmente a su reclamo.

II- En su responde de fs. 29/30 y vta. el Hospital Central contesta demanda y solicita se fije audiencia de conciliación a fin de poder llegar a un acuerdo sobre el reclamo.

Manifiesta que conjuntamente con la contestación acompaña Resolución Ministerial N° 2911 de fecha 10 de diciembre de 2020 en la que se ha llevado a cabo el re encasillamiento de la actora por lo que debe declararse abstracto el reclamo y sin que ello signifique ningún reconocimiento por diferencias salariales y por la época del año y cierre de presupuesto 2020, deberá estarse a la aprobación del presupuesto 2021 y a los resultados de análisis de suma ya abonada por las diferencias salariales tal como lo reconoce la actora en su presentación, pago efectuado a fines del 2017.

Denuncia que se realizarán por parte de la Sub Dirección de Recursos Humanos trámites necesarios para abonar con economías propias deudas por el período posterior a octubre de 2017 de corresponder, para lo que se debe contar con volante de imputación, asignación presupuestaria año

2020 y remitir al Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes para la autorización Ministerial en virtud de la deuda de años anteriores.

III- Fiscalía de Estado a fs. 33/34 toma intervención y manifiesta que se limitará a ejercer el control de legalidad que por ley le corresponde, conforme a lo previsto en el art. 177 de la Constitución Provincial y Ley N° 728.

IV- A fs. 37 se presenta la parte actora y expresa que no está de acuerdo con el reencasillamiento ya que ordena crear un cargo 10 cuando por la antigüedad que tiene en el desempeño de la función le corresponde una clase notablemente superior.

Reitera los ascensos de clase que debió tener entre los años 1995 y 1997, clase 9; entre los años 1998 y 2001 clase 10; entre los años 2002 y 2005 clase 11; entre los años 2006 y 2012 clase 12 y a partir del año 2013 debió pasar a la clase 13 y resalta que ese informa resulta coincidente con las dos resoluciones dictadas por el Hospital Central en el expediente administrativo.

Consecuente con lo anterior no consiente la resolución emitida.

A fs. 40 la parte demandada solicita la suspensión de los procedimientos para conseguir los recursos necesarios para dar una solución a la reclamante, los que son suspendidos por 60 días, a fs. 45 con la conformidad de la parte actora.

A fs. 71 levantada la suspensión de procedimientos, la parte actora contesta traslado y formula que el reclamo no ha devenido en abstracto ya que reclamaba el reencasillamiento y el pago de las diferencias salariales que le adeudan y no se ha cumplido con la totalidad de su reclamo.

Admitida y sustanciada la prueba V.E. se encuentra en estado de resolver.

V- Analizadas las actuaciones, los argumentos esgrimidos por las partes en litigio; los elementos de juicio incorporados a la causa y teniendo en cuenta el control de legitimidad que ejerce V.E. respecto al

obrar de la Administración Pública, este Ministerio Público Fiscal entiende que correspondería hacer lugar a la acción intentada en atención a las siguientes consideraciones:

i- La demandada directa luego de iniciada la acción ha procedido al reencasillamiento de la actora mediante el dictado de la Resolución N° 2911 de fecha 10 de diciembre de 2020 (cfr. fs. 41/51 de autos) y ha pagado diferencias salariales por la suma de \$ 102.025, mediante Resolución N° 1048/17 del Director Ejecutivo del Hospital Central de fecha 29 de diciembre de 2017 (v fs. 160/162 del expediente administrativo venido AEV), por lo que la controversia se limita al cálculo y pago de las diferencias salariales restantes.

ii- La prueba informativa obrante en el expediente administrativo a fs. 88 da fundamento a la pretensión de la actora que solicita se reconozca la clase y diferencias salariales en base a la antigüedad en el desempeño del cargo desde su ingreso a planta permanente.

iii- Los datos puestos en relieve determinan que debe hacerse lugar a la pretensión del actor y el reclamo resulta una derivación razonable de su derecho a estar debidamente encasillada, evitando desigualdades entre quienes realizando las mismas tareas perciben diferentes remuneraciones, colocando al accionante en una situación de desventaja que no aparece como legítima (v. sentencia de fecha 23 de octubre de 2018 recaída en autos N° 13-02848562-4, “Federici, Claudia Leticia c/ Dirección General de Escuelas”).

Las limitaciones presupuestarias que invoca la demandada no pueden serle opuestas de conformidad con la resuelto por V.E. (ver en tal sentido el fallo emitido el 19 de octubre del dos mil dieciséis, en la causa N° 13-02155256-3, caratulada: “*Quiroga, Gustavo Horacio c/ Hospital Humberto Notti s/ A.P.A.*”).

Por ello, esta Procuración General considera que corresponde que V.E. haga lugar a la demanda y disponga el pago de la suma adeudada por el período reclamado.

Despacho, 16 de mayo de 2023.



**Ministerio Público Fiscal**

PROVINCIA DE MENDOZA